



6

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 384 -2024- GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 20 MAR. 2024

Visto, el INFORME LEGAL N° 120-2024/DRSP-DSRSLCC-430020141-430020145, de fecha 26 de febrero de 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en la cual emite opinión sobre reconocimiento de tiempo de servicios contratados retroactivamente al 15 de marzo de 1999 hasta su nombramiento; así como vacaciones, aguinaldos, escolaridad y todos los beneficios sociales más intereses legales, presentado por la administrada PASTORA SAAVEDRA FLORES y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de enero del 2024, la administrada PASTORA SAAVEDRA FLORES, solicita reconocimiento de tiempo de servicio retroactivamente al 15 de marzo de 1999, así como pago de vacaciones, aguinaldos, escolaridad, el reintegro de remuneraciones devengadas y todos los beneficios sociales más intereses legales;

Que, con INFORME LEGAL N° 120/DRSP-DSRSLCC-430020141-430020145, de fecha 26 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica en el cual opina declarar infundado el pedido del servidor antes mencionado, aduciendo:

Que, la servidora recurrente en el fundamento cuarto de su escrito refiere que ha desempeñado sus servicios, contratada bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales desde el 15 de marzo de 1999 hasta la fecha de su nombramiento y también se habría desempeñado como personal contratado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicio – CAS;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley 27444-Aprobado por D.S N° 004-2009-JUS, se puede advertir que le "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Que, verificados los supuestos anexos presentados por la accionante, es de advertir que, la administrada no ha acreditado las afirmaciones vertidas en su escrito, no acreditándose ni el cargo, periodo laboral y lugar de destino en las que se haga suponer la existencia de algún vínculo con esta entidad, mucho menos de la existencia de los tres elementos que hagan suponer la existencia de un contrato de trabajo con la DSRSLCC;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su artículo IV señala los principios del procedimiento Administrativo General, en cuyo numeral 1.6. dispone: el Principio de informalismo, por el que "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, sobre la supuesta existencia de los contratos de locación de servicios, debemos señalar que estos son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo que dicha contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas lo que lo diferencia de los contratos laborales, los cuales si ameritan el reconocimiento y pago de beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, SERVIR órgano rector en materia administrativa en el estado peruano, en reiterados informes ha señalado que: "en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado". Así lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA/TC, precisando que (...) "4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 17649 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios"; por lo que en este extremo la pretensión de la servidora debe ser declarada IMPROCEDENTE;

Que, del Régimen de Contratación Administrativa de servicios, es un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la Administración Pública, se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, no encontrándose sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 384 -2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 20 MAR. 2024

Que, dada la especial naturaleza del régimen CAS, no es factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como reconocimiento de tiempo de servicio, ya que el marco normativo que regula este régimen laboral especial no lo contempla;

Que, en el caso del personal del Decreto Legislativo N° 1057, solo podrá reconocer el tiempo de servicios en determinados procesos aprobados por una ley especial y al momento que así lo determine la Ley, como es el caso de los procesos de nombramiento donde la Ley que aprueba dicho proceso determina los lineamientos a seguir y las consideraciones propias del proceso, por lo que referido reconocimiento solo es considerado como experiencia laboral, pero esto solo tiene efectos jurídicos para el proceso que así lo determino;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma: "Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado... 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado del Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Legislativo N° 1272; en su Artículo IV Principios del procedimiento administrativo expresa lo siguiente: "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

En uso de las atribuciones conferidas sobre acciones de personal, mediante la Resolución Ministerial N° 963/2017-MINSA, de fecha 31 de octubre del 2017; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional N°124-2024/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 22 de febrero del 2024, mediante la cual se designa al Director General de la Dirección Sub Regional de Salud "L.C.C." - Sullana;

Estando a lo informado por la Dirección General y Visto Bueno de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Dirección Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios como contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios o de Terceros, presentado por la administrada PASTORA SAAVEDRA FLORES.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios como contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, presentado por la administrada PASTORA SAAVEDRA FLORES.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la parte interesada y a los órganos correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
 DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
 LUCIANO CASTILLO COLONNA - SULLANA

Med. Mariano M. Yáñez Cesti
 DIRECTOR GENERAL
 C.M.P. 40291

MMYC/CECA/Lnov.